

lativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben ejercer esta facultad.

Art. 63. Para la discusión ó votación de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurran á la sesión respectiva por lo menos siete diputados. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 64. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas á otra comisión.

Art. 65. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto deberá sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisión;
- II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes;
- III. La discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento;
- IV. Terminada esta discusión, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgación;
- V. Si el Ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comisión respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presenten nuevo dictamen;
- VI. El nuevo dictamen se volverá á discutir y á esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto;
- VII. Aprobación de la mayoría de los diputados presentes en una y en otra discusión.

Art. 68. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto

de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el art. 67 con la restricción de no poder reducir á menos de tres días, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69. La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

“N. N. Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:”

“El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(Aquí el texto.)

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios.)

Imprímase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del despacho del Gobierno.)

CAPITULO V.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Art. 70. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administración del Estado en todos sus ramos;
- II. Todas las del orden legislativo que no estén concedidas expresamente por la Constitución Federal de los Poderes de la Unión;
- III. Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzgue necesarias para promover el bien público;
- IV. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos;
- V. Reclamar ante los Poderes de la Unión contra las leyes, decretos ú órdenes generales ó actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado;
- VI. Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administración pública, dándole su aprobación, reformándolo ó adicionándolo, según estime conveniente;

establecer para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias y revisar cada año las cuentas de cobro é inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa de la Diputación permanente. La falta de este requisito no será un obstáculo para la revisión;

VII. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

VIII. Crear ó suprimir los empleos públicos y aumentar ó disminuir sus dotaciones;

IX. Expedir leyes relativas al fomento de la instrucción pública y al progreso y adelanto de las ciencias y de las artes en el Estado;

X. Conceder recompensas á los que hayan prestado servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas, si lo creyere conveniente, á las familias de aquéllos;

XI. Fijar las reglas á que deben sujetarse las declaraciones de jubilación y pensiones de los servidores del Estado;

XII. Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla;

XIII. Conceder amnistías por delitos políticos en los casos que lo exija la conveniencia pública;

XIV. Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria de los tribunales, previo informe de éstos y con arreglo al art. 71 de esta Constitución, sin que la conmutación pueda hacerse por dinero;

XV. Dirimir las contiendas que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia;

XVI. Conceder á los ciudadanos mexicanos, que lo soliciten, carta de ciudadanos coahuilenses;

XVII. Dictar bases generales para la policía y salubridad de los pueblos;

XVIII. Establecer ó suprimir municipalidades conforme á las reglas fijadas por esta Constitución;

XIX. Formar las ordenanzas municipales y reglamentos de policía y buen gobierno de los pueblos;

XX. Aprobar, con las modificaciones que juzgue necesarias, los proyectos para arbitrar recursos con que cubrir los gastos de los municipios y los que demanden las obras de utilidad pública;

XXI. Fjar las demarcaciones de los Distritos del Estado, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos;

XXII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados colindantes ó limítrofes, sujetando aquellos convenios á las prescripciones del art 5º de esta Constitución;

XXIII. Disponer la organización de tropas permanentes mediante el permiso del Congreso de la Unión;

XXIV. Fjar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos ú ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público;

XXV. Nombrar al Tesorero general del Estado y acordar las bases á que deben sujetarse las fianzas, que aquel debe otorgar previamente, para desempeñar el empleo;

XXVI. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del Gobierno y el Tesorero general;

XXVII. Declarar suspenso á un ciudadano en el ejercicio de los derechos políticos por resistirse á servir los cargos de elección popular sin causa justificada;

XXVIII. Nombrar á los Jueces de Letras de los Distritos judiciales del Estado, y menores de las municipalidades en sus faltas absolutas ó temporales y en los casos y términos que lo disponga la ley;

XXIX. Computar los votos emitidos en los Distritos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Letras: declarar electos á los que hayan tenido mayoría de votos, y resolver las dudas que ocurran sobre la validez ó nulidad de las expresadas elecciones, y sobre los requisitos legales que deben concurrir en los electos;

XXX. Admitir las excusas para servir los cargos públicos á que se contrae la fracción que antecede, cuando se funden en una causa justificada;

XXXI. Expedir la convocatoria y señalar día para las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal, y en las extraordinarias, en los casos de falta absoluta de los funcionarios á que se contraen las fracciones cuarenta y cuarenta y una de este artículo;

XXXII. Nombrar é insacular á los ciudadanos que han de juzgar con arreglo á los arts. 160 y siguientes, á los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia;

XXXIII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para separarse temporalmente del Despacho del Gobierno ó para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, cuando sea por más de ocho días;

XXXIV. Prorrogar los períodos ordinarios de sus sesiones hasta por un mes, cuando así lo declare el voto de la mayoría de los Diputados presentes;

XXXV. Dispensarse por el mismo número de votos hasta un mes de las sesiones ordinarias, cuando la administración pública quede expedita para funcionar fácil y arregladamente y cuando no existan negocios de la resolución del Congreso;

XXXVI. Formar ó adoptar los códigos necesarios para la legislación particular del Estado;

XXXVII. Conocer de las controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, oyendo por escrito á los quejosos y á las autoridades ó personas interesadas, y resolver definitivamente lo que estime de justicia dentro del término de ocho días contados desde que el expediente esté bien instruído;

XXXVIII. Establecer cuando sea conveniente el sistema de jurados en materia criminal;

XXXIX. Conceder ó negar permiso á los diputados, para desempeñar algún empleo ó comisión del Estado ó de la Federación, sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que consigna el art. 33 para la independencia de los poderes;

XL. Nombrar al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se verifica la elección popular, y se hace la regulación de votos con arreglo á la ley;

XLI. Nombrar á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en las faltas absolutas de los propietarios ó supernumerarios, entretanto se hace la elección popular de éstos y se computan los votos emitidos. Igual nombramiento tendrá lugar cuando la vacante de los magistrados sea temporal y no sea posible cubrirla oportunamente por medio de los supernumerarios;

XLII. Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense;

XLIII. Recibir á los diputados, al Gobernador del Estado, á los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero general la respectiva protesta constitucional de cumplir fiel y legalmente los deberes de su encargo;

XLIV. Expedir su reglamento interior ó reformar el vigente, cuando lo acuerde la mayoría de los votos de la Cámara;

XLV. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría;

XLVI. Conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias y á las que se refiere el art. 72, cuando lo exijan las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado;

XLVII. Autorizar á la Diputación permanente con las facultades que crea necesarias en asuntos de hacienda ú otros que expresamente le determinará, y á las que estrictamente tendrá que sujetarse en el ejercicio de su desempeño.

Art. 71. Para ejercer la facultad que designa la frac. 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará á las prescripciones de la ley que determine la tramitación y reglas á que debe circunscribirse para conceder unos y otras.

Art. 72 En los casos de grave perturbación de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Las facultades extraordinarias sólo podrán concederse en los casos á que se contrae este artículo con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado;

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Art. 73. En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación permanente unida á los diputados que se hallen en la capital si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá ó denegará las facultades extraordinarias á que se contrae el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

Art. 74. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de gobierno ó atentar contra el sistema representativo, popular y federal;

II. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo, Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que correspondan á dichos Poderes;

III. Decretar condonaciones de adeudos ó rezagos de las contribuciones del Estado en favor de los deudores morosos;

IV. Disponer que los créditos de los acreedores del Erario, queden insolutos para siempre;

V. Eximirse de los preceptos contenidos en esta Constitución y en las leyes vigentes.

CAPITULO VI.

De la Diputación Permanente.

Art. 75. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente de tres diputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los presentes un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos se nombrarán del mismo modo tres suplentes, que sustituirán á aquéllos por el orden de su nombramiento.

Art. 76. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 77. Serán Presidente y secretario de esta Diputación el primero y segundo de los nombrados para formarla por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquéllos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario á quien sustituya.

Art. 78. La Diputación permanente se sujetará al Reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando esté en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso acatará éstos.

Art. 79. Son atribuciones de la Diputación Permanente además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitución, las siguientes:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales ó particulares, pedir su cumplimiento al Ejecutivo y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin instruirá los expedientes respectivos.

II. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocación fueren muy graves

y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputación, podrá ésta reunida con sus suplentes y con los más diputados que se encuentren en la capital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de ellas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente revisión;

III. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los diputados ó Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hayan cometido un delito grave del orden común;

IV. Nombrar, reunida con los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no esté reunido. Si el nombramiento de suplentes hubiere recaído en diputados que no residieren en esta ciudad, se asociará con los que en ella se encuentren, y si éstos se negaren, hará por sí sola el nombramiento;

V. Recibir los expedientes de elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Letras y diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuna, con excepción de los relativos á las elecciones de diputados sobre cuya validez abrirá dictamen y llamará á los electos para someterlo á deliberación del Congreso. Respecto de las elecciones extraordinarias de todos los expresados funcionarios, hará la computación de votos y declaración de los electos, solamente en el caso de que falten más de tres meses para la apertura de las sesiones;

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y con el dictamen, que someterá á la resolución del mismo Congreso.

VII. Admitir los proyectos de ley ó iniciativas de quien corresponda para los efectos de la fracción que antecede;

VIII. Dar por escrito su opinión al Gobierno, en los casos en que éste tenga á bien pedirla;

IX. Examinar y glosar las cuentas de la Tesorería General, presentando su dictamen al Congreso para la resolución que corresponda;

X. En caso de fallecimiento ó inhabilidad de algún diputado propietario, citar para las próximas sesiones al suplente respectivo.

XI. Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5ª, 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45 y 46 del art. 70 de esta Constitución, teniendo presentes las disposiciones especiales de los artículos que anteceden referentes á la misma Diputación.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 81. La elección de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 82. Si ningún ciudadano reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto se repite la elección, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos que figuraron en las candidaturas.

Art. 83. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la elección y no ser empleado de la Federación, ni ministro de algún culto.

Art. 84. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo el día 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podrá ser reelecto, sino pasado un período después de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86. Si por algún motivo la elección de Gobernador no hu-

biere podido practicarse ó publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

CAPITULO II.

Facultades, deberes y prohibiciones del Gobernador del Estado.

Art. 87. Son facultades del Gobernador:

- I. Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado;
- II. Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario para obtener las resoluciones que reclame el bien público;
- III. Vigilar la recaudación é inversión de los caudales del Erario del Estado;
- IV. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales;
- V. Imponer gubernativamente y con expresión de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;
- VI. Suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo á los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infracción constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente;
- VII. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes de la materia;
- VIII. Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del orden común, cometidos por algún funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional;
- IX. Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado;
- X. Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones